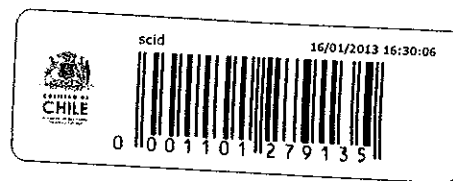


MINISTERIO DE ECONOMIA  
FOMENTO Y RECONSTRUCCION  
**SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA**  
VEDA EXTRACTIVA RAYA 2013-2015



ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA DE LOS RECURSOS RAYA VOLANTÍN Y RAYA ESPINOSA EN AREA Y PERIODO QUE INDICA.

DECRETO EXENTO N° 113

SANTIAGO, 22 ENE. 2013

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Memorandum Técnico (R. PESQ.) N° 208/2012, de fecha 04 de diciembre de 2012, complementado mediante Memorandum Técnico (R.PESQ.) N°009, de fecha 15 de enero de 2013; por los Consejos Zonales de Pesca de la X Región de Los Lagos mediante Oficio Ord./DZP/X/N° 003, de fecha 3 de enero de 2013 y de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena mediante Ord. N° 02 de fecha 08 de enero de 2013; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; las Leyes N° 19.880, N° 20.528 y N° 20.597; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; D.S. N° 270 de 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la X Región de Los Lagos y de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 48 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas extractivas por especie en un área determinada.

Que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ha recomendado establecer una veda extractiva para los recursos Raya volantín (*Zearaja chilensis*) y Raya espinosa (*Dipturus trachyderma*) en el área marítima comprendida entre el paralelo 41°28,6' L.S. y el límite sur de la XII Región, para el periodo 2013-2015, con el objetivo de disminuir significativamente la tasa de explotación aplicada sobre el recurso.

Que el Consejo Zonal de Pesca de la X Región de Los Lagos ha tenido en consideración y ha asumido como propio el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, aprobando la adopción de la medida antes indicada



Que el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, fundándose en el informe técnico elaborado por el Consejo Zonal de Pesca de la V Zona, ha rechazado las medidas de administración propuestas por esta Subsecretaría señalando que la información actual existente es insuficiente para argumentar una veda extractiva por tres años.

Que no obstante lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, la Subsecretaría ha reiterado su recomendación teniendo en consideración que, de conformidad con el principio precautorio, la falta de información científica suficiente, no confiable o incompleta, no puede considerarse como motivo para posponer o no adoptar medidas de conservación y administración.

Que el artículo 3 letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para establecer porcentajes de desembarque de especies como fauna acompañante.

Que a la fecha no se ha constituido el Consejo Zonal de Pesca de la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo por lo que se ha procedido a comunicar y consultar previamente estas medidas de administración al Consejo Zonal de Pesca de la X Región de Los Lagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º Transitorio inciso 2º de la Ley N° 20.597.

#### **DECRETO:**

**Artículo 1º.-** Establécese una veda extractiva para los recursos Raya volantín (*Zearaja chilensis*) y Raya espinosa (*Dipturus trachyderma*) en el área marítima comprendida entre el paralelo 41º28,6' L.S. y el límite sur de la XII Región, la que regirá desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2015, ambas fechas inclusive.

**Artículo 2º.-** Durante el período de veda extractiva, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 3º.-** Autorízase durante la vigencia de veda extractiva la captura de Raya volantín, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a los siguientes recursos:

- a) En la pesca artesanal dirigida a Merluza del sur con espinel, hasta un 1% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, con un límite de 10 toneladas al año.
- b) En la pesca artesanal dirigida a Congrio dorado con espinel, hasta un 20% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, con un límite de 60 toneladas al año.

- c) En la pesca industrial dirigida a Merluza del sur y Congrio dorado, hasta un 1% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, con un límite de 15 toneladas al año.

**Artículo 4º.-** Autorízase durante la vigencia de la veda extractiva la captura de Raya espinosa, en calidad de fauna acompañante, en la pesca dirigida a los siguientes recursos:

- a) En la pesca artesanal dirigida a Merluza del sur con espinel, hasta un 1% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, con un límite de 4 toneladas al año.
- b) En la pesca artesanal dirigida a Congrio dorado con espinel, hasta un 20% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, con un límite de 25 toneladas al año.
- c) En la pesca industrial dirigida a Merluza del sur y Congrio dorado, hasta un 1% medido en peso en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca, con un límite de 6 toneladas al año.

**Artículo 5º.-** El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá, mediante Resolución, establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

**Artículo 6º.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.**

**POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**



**PABLO LONGUEIRA MONTES**  
Ministro de Economía Fomento  
y Turismo



Lo que transcribe para su conocimiento,

Saluda atentamente a Ud.,

**PABLO GALILEA CARRILLO**  
Subsecretaría de Pesca